



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero contra la Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13)

Expediente núm. TC-05-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero contra la Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 548-2023-SSen-00074, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero, el uno (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), contra la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la alcaidesa de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo efectuada en favor de Ronald Antonio Figuerero Peguero, parte accionante y en la cual figuran como parte accionada la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Alcaidesa de la Victoria, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.

Tercero: Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a cuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(04) de abril del dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). Vale citación para las partes presentes y representadas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al señor Ronald Antonio Figuerero Peguero, mediante el Acto núm. 1123-2024, del catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Armando Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el nueve (9) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

a. A la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, mediante el Acto núm. 357/2023, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

b. A la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

356/2023, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste declaró inadmisble la acción de amparo incoada por el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero, bajo las siguientes consideraciones:

8. Que la parte accionante con su acción de amparo procura sea declarado arbitrario el traslado ordenado en perjuicio de su representado Ronald Antonio Peguero, quien la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Alcaldesa de la Victoria, mediante Resolución de Traspasado de fecha 16 de noviembre del año 2022, sustentando su acción de amparo en los dispuesto por la Constitución en los artículos 38, Dignidad personal, Art. 61 Derecho a la Salud y artículos 4.1-2 de la Ley 113-21.

9. Por su parte la parte accionada, ha respondido a la acción de amparo de que se trata solicitando de manera incidental que sea declarada inadmisble la acción constitucional por ser notoriamente improcedente, ya que la misma procura la ejecución de una decisión judicial, así como también que sea declarado inadmisble, por haber sido presentada fuera del plazo de los sesenta (60) días establecidos en la ley y por no haberle dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al artículo 107 de la ley 137-11 en cuanto al requisito y plazo para la acción, y en cuanto al fondo que sea rechazada la en todas sus partes la acción de amparo referida ya que la misma no especifica de manera clara y precisa cual es el derecho fundamental conculcado a la parte accionada.

10. Que el tribunal en virtud del orden lógico procesal, en virtud de la decisión a tomar en la presenta acción procede a decidir en medio de inadmisión de extemporaneidad planteado por la parte accionada.

11. Que al verificar la juzgadora que el documento que se ataca y que es el motivo de la presente acción constitucional de amparo fue emitida el día 16 de noviembre del año 2022, misma que fuera ejecutada en contra del accionante en fecha 16 de diciembre, fecha en la que tuvo conocimiento de la misma, según sus propias declaraciones fecha en la que se inicia el plazo que acudir en la acción en virtud de la conculcación de derecho o derechos fundamentales que el acto ha provocado, a la luz que la previsiones de la norma.

12. Que el plazo para accionar en amparo es plazo de sesenta (60) días conforme lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y al l efecto, así lo señalado el Tribunal Constitucional Dominicana, en la sentencia. Plazo que se inicia a partir de la fecha que la parte agraviada ha tenido información del acto que alude le vulnera el derecho reclamado, que para el caso que nos ocupa dicho plazos se inicia el día 16 de diciembre del año 2022, y no el 24 de febrero del 2023, como alega su representante legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que el plazo es del agraviado, así lo establecido el Tribunal Constitucional Dominicano

13. Que como se lleva dicho el accionante tuvo conocimiento del traslado que fue ordenado en su contra por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Alcaldesa de la Victoria, desde la Penitenciaría Nacional de la Victoria, hacia el Centro de Corrección de Reformatión de La Isleta de Moca, el día 16 de diciembre del año 2022, y su acción de amparo atacando dicho traslado se realizó el día uno (1) del mes marzo del año dos mil veintitrés (2023), el plazo esta ventajosamente vecindado.

16. Así las cosas, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo por extemporánea al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, acogido de las conclusiones incidentales de la parte accionada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que en fecha primero de marzo de 2023 el señor Ronald Antonio Figuerero por intermedio de su defensor técnico Rainieri Cabrera, defensor público, elevaron un amparo ante el traslado arbitrario realizado en perjuicio del accionante hacia la cárcel La Isleta de Moca, puesto que el defensor técnico se enteró por casualidad de dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación a raíz de una visita carcelaria realizada al centro correccional La Isleta de Moca, que dicho condenado se encontraba en esa provincia del País. Cabe destacar que producto de que los defensores públicos realizan su función asignada a una demarcación en específico, las visitas hacia las cárceles de provincias ajenas a la demarcación donde desempeña sus funciones se programan con un lapso de tiempo amplio, debido a que ejercemos el control de los detenidos y condenados conforme al mandato de los jueces que son los mandados a determinar el lugar donde habrá de cumplirse la sanción.

b) Que el impetrante fue condenado en fecha cinco de diciembre de 2022 por dictamen del Tercer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo Oeste y que dicho colegiado ordenó que la sanción a imponerse debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, razón por la cual entendemos que, existiendo una sanción definitiva emitida por juez competente, la misma solo puede ser modificada por la decisión de otro juez.

c) Que la juez aquo acoge el petitorio de inadmisión por extemporaneidad planteado por el abogado de las entidades accionadas, fundado en las declaraciones del impetrante, el cual refiere que en fecha dieciséis de diciembre del año 2022, luego de estar quince días en la plancha producto de que supuestamente en la red de tiktok se produjo un video en el que se ve al condenado, y que una vez salió de dicha sanción, fue trasladado a la cárcel de la Isleta de Moca, situación a la que tuvo acceso porque le leyeron un papel, razón por la cual entendió la magistrada que el plazo estaba ventajosamente vencido.

d) Que en el legajo de documentos aportados por parte de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionados, no consta ningún acto de notificación de traslado en la cual figure la forma y el tiempo en el que se notificó dicho documento al accionante —impetrante—, tampoco figura la fecha en la cual se notificó a la Procuraduría General de la República sobre el traslado de dicho interno, así como tampoco figura notificación a algún familiar o al abogado del condenado para que el mismo tuviera conocimiento de dicho traslado, lejos de eso lo ocurrido fue que la resolución motivada de traslado se presentó al juez de amparo a petición de una diligencia precautoria solicitada por el representante técnico del impetrante —acta de audiencia aportada como anexo—, diligencia que fue notificada en fecha veintidós (22) de marzo de 2023 a la Oficina Nacional de Defensa Pública de SDO, recibida por la paralegal del defensor público Rainieri Cabrera, la señorita Nayeli Zorrilla, de la cual reposará copia en el anexo de la presente instancia.

e) Que ante la incertidumbre de dicha diligencia procesal, y visto que el plazo procesal de los sesenta días debe iniciar una vez exista notificación formal de dicha decisión, entendemos que no podía decretarse la inadmisión por extemporaneidad, puesto que el plazo procesal de los sesenta días (60) debió iniciar desde el momento de la visita carcelaria realizada por su defensor técnico que es el defensor público Rainieri Cabrera de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 —documento anexo a la presente instancia—, por ser la fecha en la cual procesalmente puede probarse que nos enteramos de la ilegalidad y arbitrariedad del traslado, debido a que el señor Ronald Antonio Figuereo muy a pesar de no haber sido notificado de manera formal, no tenía conocimiento de que dicha actuación podría ser inconstitucional o ilegal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que las condiciones en las cuales el detenido Ronald Antonio Figuereo guarda prisión son inhumanas, toda vez que el mismo se encuentra aislado de los demás internos, en una celda con menos de veinte metros cuadrados de espacio físico y que no puede salir al sol con los demás internos debido a que su cuidado reviste de atenciones especiales por estar en constante peligro su vida, esto motivado en que hay personas de diversas bandas que pueden causarle la muerte.*

g) *Que la Ley que reglamenta el traslado de los detenidos es la 113/21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana, en ella podemos ver que el artículo 115 hace una diferenciación sobre las autoridades llamadas a autorizar los traslados de los detenidos o condenados, dictaminando en ese sentido lo siguiente: Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada o por la Procuraduría General de la República. Cuando aplique. Párrafo: En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente.*

h) *Que el Director General de Servicios Penitenciarios y Correccionales se atribuyó funciones propias del Juez de Ejecución de la Pena, toda vez que el traslado realizado de manera arbitraria no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo previamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado y que, en caso de encajar en alguna de dichas figuras sería en la correspondiente al juez de ejecución de la pena por ser este el encargado de ejecutar las decisiones cuando media una sentencia condenatoria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Penitenciaría Nacional de La Victoria, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión les fue notificado mediante los Actos núm. 357/2023 y 356/2023, del veinticuatro (24) y dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, instrumentados por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1123-2024, del catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Armando Sánchez, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat: contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 548-2023-SSen-00074, al señor Ronald Antonio Figuerero Peguero.

3. Acto núm. 357/2023, del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo: contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.

4. Acto núm. 356/2023, del dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

5. Resolución Motivada sobre Traslado, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentada por el director general de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el señor Roberto Hernández Basilio, coronel de la Policía Nacional, contentiva de la orden de traslado del señor Ronald Antonio Figuerero Peguero.

6. Sentencia núm. 502-01-2022-SSen-0090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

7. Sentencia núm. 1510-2022-SSen-00514, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el traslado del privado de libertad, señor Ronald Antonio Figuerero Peguero, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), desde la Penitenciaría Nacional de la Victoria hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) La Isleta, Moca.

Como causa de lo anterior, el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero accionó en amparo en contra de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, así como también del alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de que fuere trasladado nuevamente a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. Sentencia núm. 548-2023-SEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso se interpuso, el once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023), es decir, que este se interpuso antes de la

¹ Véase Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, lo que significa que no había empezado a correr el plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. El artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, por un lado, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, a que se exponen las razones por las cuales considera que el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, sino acogerla.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.² En el presente caso, el hoy recurrente, señor Ronald Antonio Figuereo Peguero, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

² Véase Sentencias TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero contra la Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la existencia de otra vía eficaz, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero contra la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la alcaidesa de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

b. En este sentido, la parte recurrente, señor Ronald Antonio Figuereo Peguero, alega lo siguiente:

(...) en el legajo de documentos aportados por parte de los accionados, no consta ningún acto de notificación de traslado en la cual figure la forma y el tiempo en el que se notificó dicho documento al accionante —impetrante—, tampoco figura la fecha en la cual se notificó a la Procuraduría General de la República sobre el traslado de dicho interno, así como tampoco figura notificación a algún familiar o al abogado del condenado para que el mismo tuviera conocimiento de dicho traslado, lejos de eso lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido fue que la resolución motivada de traslado se presentó al juez de amparo a petición de una diligencia precautoria solicitada por el representante técnico del impetrante —acta de audiencia aportada como anexo—, diligencia que fue notificada en fecha veintidós (22) de marzo de 2023 a la Oficina Nacional de Defensa Pública de SDO, recibida por la paralegal del defensor público Rainieri Cabrera, la señorita Nayeli Zorrilla, de la cual reposará copia en el anexo de la presente instancia.

c. Igualmente, plantea la parte recurrente que:

(...) ante la incertidumbre de dicha diligencia procesal, y visto que el plazo procesal de los sesenta días debe iniciar una vez exista notificación formal de dicha decisión, entendemos que no podía decretarse la inadmisión por extemporaneidad, puesto que el plazo procesal de los sesenta días (60) debió iniciar desde el momento de la visita carcelaria realizada por su defensor técnico que es el defensor público Rainieri Cabrera de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 —documento anexo a la presente instancia—, por ser la fecha en la cual procesalmente puede probarse que nos enteramos de la ilegalidad y arbitrariedad del traslado, debido a que el señor Ronald Antonio Figuereo muy a pesar de no haber sido notificado de manera formal, no tenía conocimiento de que dicha actuación podría ser inconstitucional o ilegal.

d. Resulta que la sentencia recurrida expone, dentro de sus consideraciones, lo siguiente:

11. Que al verificar la juzgadora que el documento que se ataca y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es el motivo de la presente acción constitucional de amparo fue emitida el día 16 de noviembre del año 2022, misma que fuera ejecutada en contra del accionante en fecha 16 de diciembre, fecha en la que tuvo conocimiento de la misma, según sus propias declaraciones fecha en la que se inicia el plazo que acudir en la acción en virtud de la conculcación de derecho o derechos fundamentales que el acto ha provocado, a la luz que la previsiones de la norma.

12. Que el plazo para accionar en amparo es plazo de sesenta (60) días conforme lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y al efecto, así lo señalado el Tribunal Constitucional Dominicana, en la sentencia. Plazo que se inicia a partir de la fecha que la parte agraviada ha tenido información del acto que alude le vulnera el derecho reclamado, que para el caso que nos ocupa dicho plazos se inicia el día 16 de diciembre del año 2022, y no el 24 de febrero del 2023, como alega su representante legal, en razón de que el plazo es del agraviado, así lo establecido el Tribunal Constitucional Dominicano

13. Que como se lleva dicho el accionante tuvo conocimiento del traslado que fue ordenado en su contra por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la Alcaldesa de la Victoria, desde la Penitenciaría Nacional de la Victoria, hacia el Centro de Corrección de Reformación de La Isleta de Moca, el día 16 de diciembre del año 2022, y su acción de amparo atacando dicho traslado se realizó el día uno (1) del mes marzo del año dos mil veintitrés (2023), el plazo esta ventajosamente vecindado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Así las cosas, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo por extemporánea al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, acogido de las conclusiones incidentales de la parte accionada.

e. En este punto, conviene destacar que independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional *tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución.* (Sentencia TC/0405/16).

f. En el presente caso, vemos que el recurrente alega que la fecha tomada como punto de partida de la acción de amparo es incorrecta, sobre la base de que el plazo empezó a correr cuando el defensor público le hizo saber que su traslado podía considerarse como una actuación violatoria de derechos fundamentales, así como inconstitucional e ilegal.

g. Por su parte, el juez de amparo considera que la acción de amparo resultaba inadmisibile, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; para esto, dicho tribunal tomó como referencia el día en que se ejecutó el traslado del hoy recurrente.

h. El referido artículo 70.2 de la Ley núm.137-11 expone que la acción será inadmisibile *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

i. Este tribunal constitucional considera —contrario a lo decidido por el juez de amparo— que en casos como el que nos ocupa, en el cual se alega un traslado ilegal por parte de las autoridades regentes de las prisiones, la violación resulta ser continua y, por tanto, se renueva mientras se mantenga la violación a su seguridad personal³ o irregularidad del traslado considerado arbitrario.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo del señor Ronald Antonio Figuereo Peguero contra la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la alcaidesa de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas.

k. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en

³ Aquí se habla de violación al principio de seguridad personal, porque sería incorrecto hablar del derecho de libertar al encontrarse este sometido a prisión por decisión de tribunales, sin embargo, la seguridad es parte de las razones por las que se establece un control y protección por parte del Estado a los privados de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

11. Sobre la acción de amparo

a. En el presente caso, resulta que —como dijimos anteriormente— el asunto que nos ocupa versa sobre el traslado del privado de libertad, señor Ronald Antonio Figuereo Peguero, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), desde la Penitenciaría Nacional de La Victoria hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) La Isleta, Moca, cuestión que alega la parte accionante es violatoria de sus derechos fundamentales, en la medida en que dicha prisión no fue la establecida en la Sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-0090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).⁴

b. *La parte accionante considera que la acción de amparo es inadmisibile por dos motivos diferentes:*

1. por haber sido presentada con posterioridad al plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11;
2. Por ser notoriamente improcedente al perseguir el cumplimiento de una decisión judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 y los precedentes de este tribunal constitucional.

c. En relación al primer aspecto, ya dijimos, en parte anterior de esta sentencia, que la violación imputada relativa a un traslado ilegal por parte de las

⁴ Mediante esta sentencia se condenó al hoy accionante, señor Ronald Antonio Figuereo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la penitenciaría La Victoria.

Expediente núm. TC-05-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero contra la Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades regentes de las prisiones es una violación continua, razón por la cual desestimamos este primer alegato de la parte accionada.

d. En cuanto al segundo aspecto, relativo al alegato de la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente atendiendo al artículo 70.3 de la indicada Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo será inadmisble *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

e. *En este punto, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional —luego de identificar los precedentes en los cuales se fallaron casos similares al que hoy nos ocupa— ha determinado que existe un determinado número de sentencias con criterios divergentes, cuestión que amerita el análisis de dichos criterios y, como consecuencia de esto, aclarar, modificar o abandonar alguno. En este sentido, en la Sentencia TC/0123/18, este tribunal indicó que:*

Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

f. En la misma sentencia señalamos el necesario uso de la modalidad de sentencia constitucional de unificación, cuya finalidad es unificar criterios contrarios que se presentan en la jurisprudencia, a fin de resolver posibles contradicciones originadas en las sentencias o decisiones de un mismo tribunal. En efecto, en la referida Sentencia TC/0123/18, establecimos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- *Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- *Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

g. Igualmente, en la Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal indicó lo siguiente:

9.4. Preciso es recordar que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

9.5. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.6. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica —especialmente en cuanto a la predictibilidad del derecho— y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

9.7. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

9.7.1. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7.2. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y

9.7.3. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;

h. En el presente caso, nos encontramos ante el segundo supuesto, es decir, ante la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios, tal y como lo podemos observar en el siguiente cuadro:⁵

Sentencia del TC	Tipo de decisión que ordenó la prisión: preventiva o condenatoria	Solución del Tribunal Constitucional
TC/0761/24	Condenatoria	Acoge el amparo, este tribunal confirma la sentencia
TC/0264/24	Condenatoria	Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y ordena traslado

⁵ Este cuadro es ilustrativo para que se observe el proceder de este Tribunal Constitucional y el mismo no incluye todas las sentencias dictadas en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/01108/23	Medida de coerción	Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo
TC/0053/23	Prisión preventiva	Notoriamente improcedente
TC/0279/21	Prisión preventiva – menores de edad – mantenimiento en destacamento a pesar de orden de medida de coerción	Declara admisible y no notoriamente improcedente aplicando la <i>técnica del distinguishing</i> . La acción es parcialmente acogida.
TC/0155/21	Prisión preventiva	Acoge en cuanto al fondo la acción de amparo
TC/0146/18	Prisión preventiva	TC revoca, diferencia supuestos y, en consecuencia, en relación a unos declara carente de objeto e inadmisibles por 70.1 en relación a otros.
TC/0295/18	Condena	Notoriamente improcedente
TC/0253/17	Condena	TC revoca, acoge el amparo
TC/0086/16	Condena	TC revoca, acoge el amparo

Expediente núm. TC-05-2024-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronald Antonio Figueero Peguero contra la Sentencia núm. 548-2023-SSEN-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0233/13	Prisión preventiva	Acoge el amparo, TC confirma
------------	--------------------	------------------------------

i. Como se observa, las sentencias arriba expuestas presentan varios procederes de este tribunal, los cuales se dan tanto en supuestos de prisión preventiva como en los de condena penal, a saber:

1. En algunos casos declaramos inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente;
2. En otros casos decidimos declarar admisible la acción de amparo y, luego de conocer sobre la misma, acogerla y referirnos a la legalidad o no del traslado a otro centro penitenciario;
3. Inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

j. En vista de lo anterior, con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de los justiciables, este tribunal constitucional procederá a unificar nuestros precedentes, en relación a las acciones de amparo incoadas con la finalidad de verificar o no la legalidad de los traslados de un centro penitenciario a otro y, por tanto, adoptar un nuevo criterio que será explicado en detalle a continuación.

k. En primer lugar, daremos respuestas al caso que nos ocupa y, con ello, al escenario relativo a traslados de personas cuya orden de prisión proviene de sentencias de condena; en segundo lugar, este mismo tipo de casos, pero con menores de edad involucrados y, en tercer lugar, los casos de traslados de personas sujetas a prisión como medida de coerción.

l. En este sentido, resulta que el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—hoy accionante en amparo— fue condenado a cumplir quince (15) años de prisión mediante la Sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-0090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022), en la penitenciaría de La Victoria.

m. Posteriormente, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la alcaidesa de la Victoria trasladaron al recluso, señor Ronald Antonio Figuereo Peguero —tal y como consta en la Resolución motivada sobre traslado, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)— desde la Penitenciaría Nacional de la Victoria hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) La Isleta, Moca.

n. Como causa de lo anterior, el señor Ronald Antonio Figuereo Peguero accionó en amparo en contra de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, así como también el alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para fines de que fuere trasladado nuevamente a la Penitenciaría Nacional de la Victoria.

o. Este tribunal considera que —en relación a la acción de amparo en este escenario— existe otra vía eficaz para la resolución del conflicto, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual condiciona la admisibilidad de las acciones de amparo a que no (...) *existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

p. En este caso la vía judicial efectiva lo es dirigirse al juez de la ejecución de la pena en sus atribuciones ordinarias; esto así, porque este es el facultado no solo para resolver todo lo relativo a traslados de personas que guardan prisión por sentencia de condena, sino que, además, a este corresponde todo lo relativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cumplimiento de dichas sentencias.

q. En efecto, vemos que el artículo 74 y 437 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente:

*Art. 74.- Jueces de Ejecución Penal. **Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias**, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena.*

*Art. 437.- Control. **El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias** y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.*

El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.

Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

También controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

r. Igualmente, la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, indica claramente que en el caso de los condenados todo lo relativo a traslados corresponde al juez de la ejecución de la pena e, incluso, se le faculta a la revocación de ordenes de traslados si así lo considerare de lugar. En efecto, vemos los artículos 115 y 117, de la citada norma 113-21, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique.

Párrafo.- En caso de emergencia, salud o por medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente.

Artículo 117.- Revocación de órdenes de traslado. Las órdenes o medidas de traslado pueden ser revocadas por la autoridad judicial competente, siempre que se compruebe la violación de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En definitiva, cualquier impase con los traslados y el cumplimiento de las sentencias condenatorias debe ser resuelto por el juez de la ejecución de la pena en sus atribuciones ordinarias.

t. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0264/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), indicamos lo siguiente:

j. De las disposiciones normativas anteriores se colige que al juez de ejecución de la pena es a quien le compete el control de ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de *todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de condena, como es, ordenar y revocar traslados de internos con sentencia condenatoria.*

u. Resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional considera que la idoneidad de la otra vía en este tipo de casos se debe a que el juez de la ejecución de la pena cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la legalidad o no del traslado, así como el hecho de que este puede tomar cualquier decisión necesaria para el caso, tal como el regreso al recinto desde donde se trasladó hasta una nueva locación de la persona privada de libertad, siempre atendiendo a los derechos fundamentales de dichas personas y ante su deber de vigilancia y control.

v. En definitiva, reiteramos que —a partir de la presente sentencia—, la unificación será en el sentido de declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía eficaz, tal y como se hizo en la Sentencia TC/0146/18, del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), en donde este tribunal estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*n. En cuanto a los jóvenes adultos Carlos Manuel Peralta y Luis Alberto García Hernández, este Tribunal procede a confirmar la declaratoria de inadmisibilidad dictada por el tribunal de amparo, por la existencia de otra vía, como lo es el juez de la ejecución de la pena.*⁶

w. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisile la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es el juez de la ejecución de la pena correspondiente en sus atribuciones ordinarias.

x. En relación al segundo supuesto, es decir, traslados de personas menores de edad privadas de libertad por sentencias condenatorias, aquí el tribunal competente lo es el tribunal de ejecución de la sanción de la persona adolescente atendiendo a las disposiciones del artículo 219 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, texto según el cual:

*Art. 219.- DE LOS TRIBUNALES DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE. Habrá por lo menos un Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente en cada Departamento Judicial. Es de su competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.*⁷

y. En cuanto al tercer aspecto, relativo a los casos de traslados de personas

⁶ Resaltado nuestro.

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetas a prisión como medida de coerción, la decisión en relación a la acción de amparo seguirá siendo la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz; sin embargo, el juez competente lo será el juez de la causa, tal y como ha sido señalado en el artículo 115 de la referida Ley núm. 113-21, el cual indica que *Los traslados de las personas privadas de libertad **con carácter preventivo** o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, **serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa** (...).*

z. Sobre este aspecto, en la Sentencia TC/1108/23 del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), establecimos lo siguiente:

q. Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, son los jueces penales encargados de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso.

aa. Igualmente, en la Sentencia TC/0264/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), indicamos lo siguiente:

*k. Por su parte, cuando el traslado se trate de personas privadas de libertad como consecuencia de una medida de coerción **el juez competente para ordenarlo o para dirimir cualquier conflicto que se suscite en torno al mismo es el juez de la causa, es decir, el juez apoderado de lo principal**, lo cual es el resultado de lo dispuesto por las disposiciones combinadas del ya citado artículo 115 de la Ley núm. 113-21 con la parte final del artículo 74 y la parte introductoria del artículo 437 del Código Procesal Penal,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), que dispone:⁸

Artículo 74.- Jueces de Ejecución Penal. (Modificado por el artículo 19 de la Ley No. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015) Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Los jueces de la ejecución no tienen competencia para el control del cumplimiento de la medida privativa de libertad para los internos contra los que no se haya dictado sentencia. En estos casos, resolverá el juez o tribunal apoderado de lo principal.

bb. En definitiva y atendiendo a las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es el juez de la ejecución de la pena correspondiente en sus atribuciones ordinarias.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidas Federico Aristy Payano. Consta en acta el voto disidente de

⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero contra la Sentencia núm. 548-2023-SSen-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 548-2023-SSen-00074, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ronald Antonio Figuerero Peguero, el uno (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), contra la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la alcaidesa de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ronald Antonio Figuereo Peguero; y a los recurridos, Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales y la alcaidesa de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDIAS F. ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. A raíz del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra del Sr. Ronald Antonio Figuereo Peguero por tentativa de homicidio voluntario, la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Sin embargo, más adelante, por solicitud del Departamento de Inteligencia y Asuntos Internos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, la Procuraduría General de la República dispuso el traslado del Sr. Figuereo Peguero hacia el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca.
2. Luego, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste encontró al imputado culpable y lo condenó a cumplir quince años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Inconforme con su traslado, el Sr. Figuereo Peguero accionó en amparo. Alegando violación a su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, perseguía que fuera trasladado, nuevamente, desde La Isleta, Moca, a la Penitenciaría Nacional de la Victoria. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. Sin embargo, la inadmitió tras juzgarla extemporánea.
3. En desacuerdo con la sentencia de amparo, el Sr. Figuereo Peguero acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Al conocer el asunto, decidimos admitir y acoger el recurso. Consideramos que, al tratarse de una vulneración constante a la libertad y seguridad personal, estábamos frente de una violación continua o renovable que impedía la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En vista de lo anterior, revocamos la sentencia recurrida y nos avocamos a conocer directamente la acción de amparo; momento en el cual unificamos nuestro criterio y la inadmitimos tras juzgar que, en este tipo de casos, hay vías judiciales efectivas que permiten proteger los derechos fundamentales de los accionantes. Estas vías son el juez de la ejecución de la pena cuando estos han sido condenados y el juez de la causa cuando se encuentren guardando prisión preventiva.

5. Si bien coincido con estas decisiones, particularmente con el fondo del recurso de revisión y con la unificación de criterios respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo, mantengo distancia, respetuosamente, de la motivación vertida por el Pleno para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto y, con ello, admitir el recurso de revisión. En efecto, nótese que, para apreciar esta cualidad, el criterio mayoritario se conformó con precisar que este caso «permitir[ía] al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la existencia de otra vía eficaz».

6. Con el debido respeto a mis colegas, comprendo que esa apreciación era genérica e insuficiente y, en esos términos, no reflejaba un verdadero problema jurídico que ameritase la admisibilidad del recurso de revisión. Considero que la especial trascendencia o relevancia constitucional descansaba, más bien, en otros aspectos. Lo veremos a continuación.

7. Para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos del recurso de revisión de sentencias de amparo (§ 1). Luego, abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El recurso de revisión de sentencias de amparo

8. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente consagró un amplio listado de derechos fundamentales. Van desde el artículo 37 al 67. Abarcan derechos civiles y políticos, económicos y sociales, culturales y deportivos, y colectivos y del medio ambiente. Para procurar que estos derechos fundamentales fueran garantizados, el constituyente se refirió a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y consagró varias acciones judiciales: hábeas data, hábeas corpus y amparo. Están contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución. Dado el caso concreto, me referiré solo a esta última.

9. El artículo 72 de la Constitución consagra la acción de amparo en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

10. Al hacer una lectura detenida de la citada disposición, podemos hacer algunas inferencias. Lo primero es que la Constitución previó, en ese párrafo, al menos cuatro acciones de amparo. Nótese que «toda persona tiene derecho a una acción de amparo»:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) «para reclamar [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales[...] cuando resulten *vulnerados* [...] por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares» (amparo ordinario);

(2) «para reclamar [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales[...] cuando resulten [...] *amenazados* por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares» (amparo preventivo);

(3) «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo» (amparo de cumplimiento); y

(4) «para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos» (amparo colectivo).

11. Por último, el artículo 72 de la Constitución refiere la regulación de tales acciones a la ley («de conformidad con la ley») y, acto seguido, señala las características que deben regir su procedimiento: «preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Es, pues, partiendo de dichas disposiciones que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula cada uno de estos amparos y agrega el amparo electoral.

12. Al examinar la Ley 137-11 respecto del amparo ordinario, se coligen varias disposiciones que reflejan lo consagrado en la Constitución. Por ejemplo,

(1) se reitera la gratuidad de la acción (artículo 66);

(2) se dispone que, antes del tribunal de amparo decidir sobre su admisibilidad, debe primero instruir el proceso (artículo 70);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) se indica que el amparo no puede suspenderse o sobreseerse ni siquiera por la incomparecencia de una de las partes (artículos 71 y 81.3);

(4) no se requiere el apoderamiento de un abogado para accionar (artículo 76.2);

(5) la audiencia para conocer el amparo debe celebrarse en un plazo no mayor a cinco días, e incluso a hora fija y en días feriados o de descanso si se trata de un caso de extrema urgencia (artículos 78 y 82);

(6) hay libertad de prueba (artículo 80);

(7) el tribunal cuenta con amplios poderes para suplir de oficio cualquier medio de derecho, ordenar medidas precautorias y celebrar medidas de instrucción (artículos 85, 86 y 87);

(8) el tribunal debe decidir sobre el amparo el mismo día de la audiencia en que el asunto quede en estado de fallo y emitir su sentencia dentro de un plazo de cinco días, disponiéndose que la sentencia es ejecutoria de pleno derecho e incluso a la vista de la minuta si es necesario (artículos 71, 84 y 90); y, entre otras más,

(9) la secretaría del tribunal debe notificar directamente la sentencia cuando la acción es acogida y se dispongan medidas o instrucciones a una autoridad (artículo 92).

13. Este conjunto de disposiciones da testimonio de la naturaleza y características del amparo. Específica y puntualmente dirigido a proteger los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, el constituyente y el legislador han intencionalmente diseñado un procedimiento preferente, sumario e informal, donde se prioriza — en respeto del debido proceso— un rápido conocimiento del asunto y la ejecución de lo decidido. Ha sido diseñado pensando en la eficiencia, eficacia y su uso adecuado, evitando entorpecimientos, dilaciones y obstrucciones innecesarias.

14. Es, entonces, un procedimiento diseñado para que el asunto sea resuelto en una única instancia y de manera sumaria, otorgándole a la sentencia de amparo una particular fuerza ejecutoria. Ello se debe, como hemos visto, a su naturaleza misma, orientada a la protección de los derechos fundamentales. De ahí que en contra de la sentencia de amparo exista un solo recurso posible: el de revisión.

15. En este punto, conviene recordar que, con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

16. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó competencia al Tribunal Constitucional para revisar las sentencias de amparo. La competencia, entonces, viene otorgada por la indicada Ley 137-11. Esta norma regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, abordaré principalmente esta primera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El procedimiento para recurrir las sentencias de amparo ante el Tribunal Constitucional sigue las mismas características que el de la acción. En esencia, basta con que el recurso de revisión se presente dentro de un plazo de cinco días, contado desde que el recurrente tome conocimiento de la sentencia (artículo 95); y con que este señale, de forma clara y precisa, las faltas de que adolece la sentencia de amparo (artículo 96). Ahora bien, el artículo 100 de la Ley 137-11 añade un último requisito de admisibilidad:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

18. Esta particularidad nos permite deducir que el recurso de revisión de sentencias de amparo no es, en sentido estricto, una apelación ni implica la apertura de una nueva instancia. Nótese que el recurso de revisión debe dirigirse en contra de la sentencia, es decir, atacando lo resuelto por el tribunal de amparo. Así lo hemos reconocido desde el inicio de nuestras funciones al establecer que, al presentarse ante el Tribunal Constitucional, esto es, un órgano ajeno al Poder Judicial, «y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios», la revisión es «independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria» y «no representa una segunda instancia o recurso de apelación» (TC/0007/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De hecho, a diferencia de cómo sucede con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contenido en el artículo 53, la Ley 137-11 no contempla qué sucede si el Tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión y anula o revoca la sentencia de amparo. La avocación de esta alta corte para conocer directamente la acción de amparo proviene, entonces, de una creación propia, pretoriana, del propio Tribunal Constitucional, en atención al principio de autonomía procesal (TC/0071/13).

20. Dadas estas distinciones con la apelación o doble grado de jurisdicción dentro del marco de un proceso ordinario es que sostengo que el recurso de revisión en contra de sentencias de amparo, a cargo del Tribunal Constitucional, es especial y extraordinario. De ahí que este recurso de revisión, para proteger las características que el constituyente le atribuyó al amparo, debe evitar ser utilizado a la ligera y en detrimento de su eficiencia y efectividad. Comprendo, incluso, que a ello se refería el legislador en la novena consideración de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien la ley reconoció la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica».

21. Así como, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional debe cuestionarse si el asunto es tan relevante, trascendente o importante como para romper con la seguridad jurídica y volver sobre un conflicto ya resuelto mediante una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe también cuestionarse, en el recurso de revisión de sentencias de amparo, si el asunto es tan relevante, trascendente o importante como para volver sobre un conflicto resuelto de forma sumaria, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única instancia y con el foco puesto únicamente sobre un tema tan sensible como lo son los derechos fundamentales.

22. Sin esos cuestionamientos, el amparo corre el alto riesgo de trivializarse bajo la excusa de que siempre habrá una «segunda instancia» —que no es tal— ante un tribunal ordinariamente superior —que tampoco es tal—. Estas son, entonces, algunas de las razones principales que justifican que, en este particular procedimiento, el recurso de revisión revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

2. La especial trascendencia o relevancia constitucional

23. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, así como de los recursos de revisión que le compete conocer.

24. La especial trascendencia o relevancia constitucional es un requisito de admisibilidad exigido para los dos recursos de revisión a cargo del Tribunal Constitucional: (1) el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando hay una violación de un derecho fundamental (artículo 53, párrafo); y, como vimos hace poco, (2) el de revisión de sentencias de amparo (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Si bien se trata de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12), el citado artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

26. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

27. Aunque la especial trascendencia o relevancia constitucional es una, sostengo que su apreciación variará dependiendo del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en cuestión. Por ejemplo, el recurso de revisión constitucional basado en el artículo 53 de la Ley 137-11 es presentado, por lo general, en contra de decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en sus atribuciones ordinarias. Por ello, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11 exigen que, al momento de recurrirlas ante el Tribunal Constitucional, las decisiones jurisdiccionales hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

28. Además, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo es posible en tres casos específicos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

29. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

30. Es en ese contexto que el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

31. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por la ley. De ahí que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

32. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en el tercer y último escenario, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso especial, excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

33. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en la décima consideración de la misma Ley 137-11 al precisar que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

34. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, meticuloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

35. En esa sintonía, esta corte expuso, en su Sentencia TC/0367/15, que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

36. De esta manera,

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

37. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

38. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial transcendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

39. Ahora bien, estas consideraciones no aplican —al menos no enteramente— respecto del recurso de revisión de sentencias de amparo. A diferencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este está dirigido a revisar un verdadero procedimiento constitucional —el de amparo— cuyo propósito único es la protección de derechos fundamentales. Consecuentemente, en este procedimiento constitucional no se cuestiona una decisión jurisdiccional emitida por el Poder Judicial en ejercicio de sus competencias ordinarias ni se corre el riesgo —al menos no en la misma magnitud— de producir tensiones institucionales ni de quebrantar la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que revisa el Tribunal Constitucional es una decisión emitida en el marco de un procedimiento puramente constitucional, incluso si el tribunal de amparo decide la inadmisibilidad de la acción.

40. Lo anterior, sin embargo, no debe restarle méritos a la exigencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Como vimos, esta figura encuentra su razón de ser en el amparo para proteger su misma naturaleza constitucional e importancia, así como sus características. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

41. Más allá de estas diferencias, el Tribunal Constitucional ha señalado, en su Sentencia TC/0489/24, que una lectura detenida del ya citado artículo 100 de la Ley 137-11 «refleja que, en nuestro ordenamiento jurídico, la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo explicamos de la siguiente forma:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.*
- (2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

42. Partiendo de lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia ha aclarado, en su Sentencia T-101/24, que

[l]a acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

43. En otros términos, dicha corte expresó, en su Sentencia SU-134/22, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución.

44. En complemento de ello, este Tribunal Constitucional añadió que

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

45. De esta manera, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

46. A mi juicio, esta incorporación —especialmente la última, contenida en el numeral 4— es crucial, particularmente frente al recurso de revisión de sentencias de amparo. Ello se debe a que por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención.

47. Por supuesto, tal como dijimos en nuestra Sentencia TC/0489/24, los escenarios, supuestos o casuísticas indicadas para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional son

sin perjuicio de cualquier otro [...] que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto; aspecto que debe ser evaluado caso por caso.

9.61. Esta evaluación casuística se debe a que la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

48. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

49. En fin, que tanto en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como en el de revisión de sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional debe asegurarse de que el asunto envuelto, para ser admitido, revista especial trascendencia o relevancia constitucional; exigencia que, al tenor del párrafo II del artículo 31 de la Ley 137-11, no puede —no debe— quedar satisfecha con alguna afirmación genérica. Debe señalar el planteamiento o problema jurídico envuelto y precisar cómo aquello, siguiendo los parámetros fijados en las sentencias TC/0007/12 y TC/0489/24, revela la importancia, relevancia o trascendencia constitucional del asunto como para ameritar la intervención del Tribunal Constitucional.

50. Teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio, debieron ser valoradas por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciaba por otras cuestiones

51. Tal como hemos visto, la mayoría del Pleno se conformó con precisar que la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto se apreciaba porque «permit[ía] al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la existencia de otra vía eficaz». Aunque comparto que este caso revelaba esta cualidad, me distancio de la apreciación del criterio mayoritario. Sostengo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

52. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existen otras vías judiciales efectivas que permiten la protección de los derechos fundamentales de los accionantes. Ello, por sí solo, daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, tal como fue resuelto en la Sentencia TC/1049/24 y conforme se desprende de los parámetros de la Sentencia TC/0489/24.

53. En efecto, de conformidad con esa última citada sentencia (TC/0489/24), la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad; afirmación que es incluso recogida en la citada sentencia cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa que, en cambio, está ausente si «el asunto envuelto ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional».

54. Pero más aún, sostengo, con el debido respeto a mis colegas, que la decisión adoptada por la mayoría del Pleno está desconectada de las razones que, en la fase de admisibilidad, identificó para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. Esto se debe a que, al examinar el fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional no se refiere a la existencia de otra vía judicial efectiva, sino a la extemporaneidad; y, al avocarse a conocer la acción de amparo, tampoco «continúa» un desarrollo jurisprudencia. En puridad, *unifica* —no continúa— su jurisprudencia tras constatar una divergencia de criterios.

55. Lo anterior demuestra, a mi juicio, una aplicación inapropiada de la especial trascendencia o relevancia constitucional, incluso en aquellos casos en los cuales esta cualidad se revela palpable y a gritos. Sostengo, respetuosamente, que este caso revestía, a todas luces, especial trascendencia o relevancia constitucional y, aun así, la mayoría del Pleno no supo —quizás por un ejercicio mecánico o rutinario— explicarla.

56. El primer aspecto que, bajo mi criterio, revelaba la especial trascendencia o relevancia constitucional recaía en la extemporaneidad o cómputo del plazo de la acción de amparo cuando, a través de ella, se persigue la corrección del traslado de una persona privada de libertad. En efecto, aunque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado múltiples veces sobre las violaciones continuas o renovables, no lo había hecho en este tipo de conflictos ni había determinado el carácter continuo que supone la violación del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal de una persona privada de libertad. De ahí que este caso resultaba idóneo para que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional juzgara que, cuando a una persona privada de libertad se le traslada de un centro penitenciario a otro, la acción de amparo que tiene a su disposición no puede ser inadmitida por extemporánea, sino que se trata de una violación continua que se renueva en el tiempo.

57. Lo anterior encaja en el primer escenario, supuesto o casuística de la Sentencia TC/0489/24, en la cual el Tribunal Constitucional juzgó —como ya hemos visto— que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio». Sin embargo, la mayoría del Pleno omitió identificar aquello.

58. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este caso tampoco descansaba únicamente allí. Hay más. Nótese que, tras revocar la sentencia de amparo y avocarnos a conocer directamente la acción, señalamos que, frente a casos de similar naturaleza, hemos asumido posturas o criterios divergentes que requerían la unificación de nuestra jurisprudencia. En efecto, este caso era idóneo para emitir una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0128/18. Aunque así lo hicimos, y cuya unificación suscribo enteramente, la mayoría del Pleno omitió identificar este otro escenario o supuesto para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional, a pesar de que también consta —al igual que el anterior— en otro de los parámetros señalados en la Sentencia TC/0489/24.

59. Conforme se lee de la sentencia recién citada, el recurso de revisión también reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando

el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional.

60. Entonces, visto lo anterior, se demuestra que sobran razones y argumentos para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, incluso al pie de la letra de los parámetros que este propio Tribunal Constitucional ha fijado para identificarla, y, aun así, la mayoría del Pleno omitió señalarlos.

61. En consideración de todo lo anterior, me aparto, con el debido respeto, de las razones abordadas por la mayoría del Pleno para llegar a tal razonamiento y retener, en los términos indicados, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria